

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **155/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la víctima ***** por conducto de su representante legal ***** y el Licenciado ***** en su carácter de defensor particular del imputado *****, en contra de la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en la cual se **declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente carpeta por haber operado la prescripción y el auto de no vinculación a proceso**, por la Jueza de Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, *****, esto en la causa penal **JC/1262/2021**, la cual se sigue en contra de *****, por su probable participación en el delito de *****, cometido en agravio de la

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

*****; y,

RESULTANDO:

1. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Jueza de Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, *****, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:¹

"...Escuchados los argumentos de las partes y cerrado el debate esta juzgadora analizando los datos de prueba aportados por la fiscalía y estando dentro de la ampliación del plazo constitucional en primer lugar se declaró improcedente decretar el sobreseimiento de la presente carpeta por haber operado la prescripción a favor del imputado *****, dado que no ha transcurrido el plazo de tres años necesarios para ello, debido a que las actuaciones practicadas por la representación social se llevaron a cabo dentro de la primera mitad del citado plazo y no dentro de la segunda mitad como lo refiere al defensor por lo tanto no se aplicaría el último párrafo del artículo 102 del código penal vigente en el Estado, sino el párrafo aplicable del artículo 102 del Código Penal vigente en el Estado, sería el primer párrafo y por ello todas las actuaciones que realizó la representante social durante la etapa de investigación, interrumpieron la prescripción Asimismo, analizados los datos de prueba vertidos por la fiscalía en la audiencia correspondiente esta juzgadora resuelve que no se encuentra acreditado el hecho delictivo de ***** previsto y sancionado en términos del artículo 190 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, lo procedente es dictar auto

¹ Conforme al audio y video de la audiencia pública de 29 veintinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

de no vinculación a proceso a favor de ***** , por su probable participación en dicho delito por consecuencia dejan de surtir efectos las medidas cautelares que le fueron impuestas a la hora de libertad en la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, debiéndose enviar el oficio correspondiente a la unidad de medidas cautelares y salidas alternas para adultos para los efectos legales a que haya lugar...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la víctima ***** por conducto de su representante legal ***** , así como el Licenciado ***** en su carácter de defensor particular del imputado ***** , interpusieron recurso de **apelación**, ante la Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, mediante escritos recibidos en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **155/2022-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

3. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467 fracción VII² del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es el auto que resuelva la vinculación del imputado a proceso; asimismo, sobre el plazo legal para interponer el presente recurso; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475³ del citado cuerpo de leyes, ninguna de las partes manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia, se advierte que la acusada realizó sus alegaciones respecto del recurso de apelación presentado por la acusada. Sin que la misma señalara su deseo de exponer alegaciones de manera oral.

Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los

² **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

³ **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos.** Los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

parámetros establecidos en los artículos 14⁴ y 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 478⁶ de la Ley Procesal de la Materia.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS

fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁶ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁷.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del

⁷ Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción."

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a

cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de la sentenciada y/o de la víctima.**

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y por haberse cometido el hecho

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

delictivo en *****; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en

relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **uno de junio de dos mil veintidós**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación fue interpuesto por la víctima ***** por conducto de su representante legal ***** y ***** en su carácter de defensor particular del imputado *****, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte, resultando **ser el idóneo** para poder impugnar el auto que **declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente carpeta por haber operado la prescripción** y el **auto de no vinculación a proceso**, dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, mismo que fue presentado oportunamente por la víctima y defensa particular del imputado, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso impugnado, quedaron

notificadas las partes en la misma audiencia; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **treinta de mayo dos mil veintidós**, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de Juzgado de Control, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de no vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima y defensa particular del imputado se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁸ del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

IV. Agravios de la víctima y Alcance del recurso. Presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

⁸ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Siendo que de manera resumida la víctima ***** por conducto de su representante legal *****, se duele:

a) De la violación de los artículos constitucionales 1,14, 16, 17, 19 y 20 en relación a la falta de aplicación del artículo 190 en relación con el artículo 188 fracción cuarta del Código Penal para el Estado de Morelos, dividiendo la juzgadora en la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en dos rubros, las conductas que se atribuyen al presunto responsable en la formulación de imputación, por cuanto al **primer rubro**, consistente la omisión por parte del imputado en el periodo de tiempo que fungió como presidente de la asociación de colonos para efectuar pagos trimestrales de los derechos del uso y explotación del agua a la *****, advirtiendo que la acción penal no se adecua a la descripción legal de la *****, manifestando que sería materia de diversa vía.

b) La violación de los numerales referidos respecto al segundo rubro citado por la juez consistente en la expedición de 14 facturas por el imputado en su carácter de presidente de la asociación de colonos a favor de COLABORACIÓN Y FOMENTO PARA LA ***** por un importe de \$*****, que amparan como concepto de herramientas y técnicas para el mantenimiento en área operativa; advirtiendo que se no se da el conflicto de intereses que en caso de beneficio de un tercero, se debe acreditar respecto de la investigación ministerial realizada sobre el probable domicilio de la empresa titular de las facturas, omitiendo valorar los datos de prueba aportados por la ministerio público en audiencia, asimismo desestimando que el imputado realizaba actos de administración del patrimonio de la asociación conforme a sus estatutos lo cual fue señalado y

acreditado por el ministerio público en la audiencia que se trata.

Por otra parte, el Licenciado ***** en su carácter de defensor particular del imputado ***** , se duele:

- a) En la auto que se combate violenta en mi perjuicio de mi defensa lo previsto por el numeral 2 del Código Penal del Estado de Morelos, en relación con el arábigo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales conjuntamente consagran el derecho fundamental de esa alta aplicación de la ley en materia penal, lo anterior en la inteligencia de que el juzgador de origen interpreta de manera equívoca el artículo 102 en relación con el 99 y el 100 todos del Código Penal vigente en el estado de Morelos, al momento que ingresa al estudio de la prescripción del tipo penal de ***** del cual la fiscalía realizó en formulación de imputación ilícito que se encuentra sancionado y tipificado en el numeral 190 la misma codificación sustancial penal vigente en la entidad.
- b) Sigue causando agravio al apelante que el cómputo de la prescripción realizado por el juez de primera instancia soslaya ponderar los extremos previstos por el artículo 102 del Código Penal en vigor.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁹ La evolución

⁹ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a

abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del imputado.

V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, *la A Quo*, **declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente carpeta por haber operado la prescripción** y el **auto de no vinculación a proceso**, a favor de *********, por su probable participación en el delito de ********* cometido en agravio de *********

VI. Materia de la apelación. Inconformes con la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, el ofendido ********* por conducto de su representante

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

legal *****, y el licenciado ***** en su carácter de defensor particular del imputado *****, contra los argumentos realizados por la Juez de Control, interpusieron el recurso de apelación.

VII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *****, por el hecho que la ley señala como delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 190 en relación al artículo 188 fracción IV del Código Penal en vigor, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *****, en razón de los siguientes hechos:

“... ”

FECHA LUGAR Y MODO DE COMISIÓN: A partir del mes de Septiembre del 2015 a l mes de Diciembre del 2016, el hoy imputado *****, fungió como presidente de la mesa directiva de la *****, por lo que en su carácter de presidente de la mesa directiva Denia de realizar los pagos de los derechos por suministro de agua a la *****, debiendo pagarlo de forma trimestral, sin embargo tenemos que el hoy imputado omitió\ realizar los pagos correspondiente del cuarto trimestre del año 2015 al primer trimestre del año 2017, misma omisión de pago que asciende a la cantidad de \$*****, asimismo se tiene que se efectuó una auditoria por parte del despacho contable ***** en donde de dicha auditoría suscrita por el C.P. *****, se

tiene que destacar la expedición de diversas facturas pagadas por un importe total de \$***** pesos, mismas operaciones y cantidades que no corresponden al manejo de la asociación, en virtud de que dichas facturas son por concepto de colaboración y fomento, cursos y capacitaciones, herramientas y técnicas para el mejoramiento en área operativa, cursos y capacitaciones, entre otros, ya que se tiene la factura número de folio 354 expedida por colaboración y fomento, cursos y capacitaciones, por la cantidad de \$***** pesos, factura número de ***** por gastos de asociación cursos y capacitaciones por la cantidad de \$***** pesos, la factura número folio 1064 por gastos de la asociación cursos y capacitaciones por la cantidad de \$***** pesos., la factura número ***** por gastos de la asociación cursos y capacitaciones por la cantidad de \$***** pesos, factura con números de folio ***** y ***** por materiales (constr. Elect. Por la cantidad de \$*****), factura número de ***** por seriales (constr. Elect. Por la cantidad de \$*****), factura número de ***** por materiales por la de \$*****, factura número de ***** por honorarios personas mo. Por la cantidad de \$*****, factura ***** por honorarios personas mo. Por la cantidad de \$*****, ***** por honorarios personas mo. Por la cantidad de \$*****, factura número de ***** por honorarios personas mo. Por la cantidad de \$*****, factura ***** por honorarios personas Mo. Por la cantidad de \$*****, teniendo que dichos gastos no corresponden a la operación y/o naturaleza contable la asociación civil auditada y los cuales arrojan un monto total de \$*****, con lo cual tenemos que el hoy imputado en su carácter de presidente tenía a su cargo la administración y el cuidado de los bienes de la persona moral hoy víctima y perjudicó a la persona moral hoy víctima con el ánimo de lucro, haciendo aparecer gastos inexistentes con las facturas ya mencionadas en el cuerpo del presente escrito, con lo que se tiene que realizó conductas perjudiciales para el patrimonio de la persona moral hoy víctima, en beneficio propio, con lo cual vulnero el bien jurídico tutelado por la ley...”

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

El antisocial por el cual se les formula imputación a *********, lo es el de *********, previsto y sancionado en el artículo 190, en relación directa con el artículo 188 fracción IV, así como los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *********, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:

I. De treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad y de veinte a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. De seis meses a dos años seis meses de prisión y de noventa a doscientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de trescientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. De dos años seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el monto de lo defraudado exceda de trescientas cincuenta, pero no de setecientas veces el salario mínimo; y

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial.

ARTÍCULO 190.- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 188, según el valor del lucro obtenido o del perjuicio causado, en el término que resulte más elevado, a quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al dueño de éstos, con ánimo de lucro, alterando las cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes, en beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) A quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al dueño de éstos, con ánimo de lucro. (Elemento normativo).
- b) Alterando las cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes. (Verbo rector).
- c) En beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses.

VIII. Análisis de las audiencias de fechas ocho de diciembre de dos mil veintidós y veinte de mayo dos mil veintidós—revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico, el imputado quienes se encuentran debidamente asistido de su defensa particular.

De igual forma la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, *****, le hizo saber al imputado los derechos que tenía durante el

desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el procedimiento el imputado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del procedimiento el imputado decidió abstenerse a declarar, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el imputado *****, previo asesoramiento con su defensor no rindió declaración, así, es importante mencionar, que el defensor del imputado, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que los licenciados ***** y ***** – **defensores particulares- cuentan con cédula profesional número ***** y *******, asimismo por cuanto la **víctima ******* por conducto de su representante legal *****, se encuentra debidamente asesorada por su **asesor jurídico particular**, Licenciado *****, quien cuenta con **cédula profesional número *******, de ahí que

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

tanto, acusado y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio¹⁰.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha ocho de diciembre dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307¹¹ y 310¹² de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el Representante Social, representante legal de la persona moral ofendida, Asesor Jurídico, Imputado y su Defensa Particular.

Posteriormente se formuló imputación, en términos del artículo, 311¹³, del Código Adjetivo Penal

¹⁰ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹¹ **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

¹² **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

¹³ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

aplicable, esto por el hecho delictivo de *****, previsto y sancionado en el artículo 190, en relación directa con el artículo 188 fracción IV, así como los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor, el imputado se reservó su derecho a rendir declaración, y solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro la ampliación del plazo a CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS, para lo cual se señalaron las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para que tenga verificativo la continuación de la audiencia inicial en su etapa de VINCULACIÓN A PROCESO, escuchándose los datos de prueba proporcionados por la agente del Ministerio Público. En relación a la medida cautelar y una vez escuchados los argumentos de la representación social y el asesor jurídico particular e impuso al imputado *****, la medida cautelar prevista en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por todo el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose enviar el oficio correspondiente a la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adulto, para los efectos legales que haya lugar y proceda a vigilar su cumplimiento, no menos importante es señalar, que en la citada

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

audiencia el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, que consideró necesarios.

Así, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Juez en comento, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313¹⁴ de la ley adjetiva penal, en donde se emitió un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado, por el delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 190, en relación directa con el artículo 188 fracción IV, así como los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *****

¹⁴ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

IX. Contestación de agravios relativos a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la cual se declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente carpeta por haber operado la prescripción y el auto de no vinculación a proceso, por el delito de ***.**

Por técnica jurídica, se realizará el estudio del **único agravio** hecho valer por el Licenciado ***** en su carácter de defensor particular del imputado *****, que hizo valer en contra de la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en la cual se **declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente carpeta por haber operado la prescripción**, al respecto este Cuerpo Colegiado, advierte que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Se establece que la **prescripción**, es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. **En materia penal**, la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Asimismo, el artículo 97 del Código Penal del Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO 97.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

Es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda. Tal como se establece en el artículo 98 del Código Sustantivo Penal, que insta:

ARTÍCULO 98.- Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por

parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter.

Por otra parte, el artículo 100 del Código Penal en vigor, señala los plazos para contar la prescripción, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.

En la especie, debe considerarse que cuando se tenga que realizar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de ***** , previsto y sancionado en el artículo 190, en relación directa con el artículo 188 ambos del Código Penal en vigor, a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse en aplicar el numeral 100 del ordenamiento legal en consulta de manera expresa, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el citado ordinal 100 de la codificación sustantiva estatal citada, sino que, además, debe cerciorarse que la víctima haya tenido conocimiento del delito y del delincuente, en cuyo caso será a partir de ese momento, cuando deba de iniciarse el cómputo.

Para resolver la presente contradicción de tesis, es indispensable referirse a la naturaleza del delito de *****; al correspondiente derecho de querrela de la parte ofendida y a las generalidades básicas de la prescripción de un delito previstas en el Código Penal para el Estado de Morelos.

La naturaleza del delito de ***** , está previsto en el título noveno, capítulo V, del Código Penal para el Estado de Morelos, intitulado "Delitos contra el patrimonio". Dicho injusto se enuncia a continuación: "*CAPÍTULO VI ***** , ARTÍCULO 190.- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 188, según el valor del lucro obtenido o del perjuicio causado, en el término que resulte más elevado, a quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al dueño de éstos, con ánimo de lucro,*

alterando las cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleando éstos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes, en beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses.”

Para la aplicación de la ley penal, es relevante la clasificación de los delitos en función del momento en que se cometen y de su consumación. Se entiende que se ha cometido un delito cuando se concretan en la realidad los elementos de la descripción establecida en la ley. En este orden de consideraciones, el ordenamiento recoge la clasificación comúnmente reconocida, a saber: delitos instantáneos, permanentes y continuados. Para mejor comprensión, en este contexto, debe puntualizarse las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 16 del dispositivo sustantivo aplicable:

ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

En ese tenor, respecto a su forma de consumación, el delito de ***** previsto en el Código Penal para el Estado de Morelos, dada su complejidad y notas particulares, no puede afirmarse que en todos los casos se pueda clasificar como un ilícito instantáneo, o bien, continuado.

Se apunta lo anterior, ya que al analizar exhaustivamente cada caso en particular, advirtiéndose que la acción presumiblemente punible, aún se encontraba bajo la administración realizada por el imputado *****, contra la *****, esto es, la última factura respecto de la cual la Agente del Ministerio Público, formuló su acusación, siendo la factura número 1600, data de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, el imputado *****, fungió como representante legal de la moral víctima, con fecha **cuatro de marzo de dos mil diecisiete**, tomando la administración y representación de ***** como nuevo representante legal *****, en la fecha en cita; de lo que se advierte que transcurrieron más de tres meses de la última factura que se vierte como dato de prueba por parte de la Agente del Ministerio Público.

Por lo que, se toma como actualización de la fecha en la cual se cometió la bajo la consumación del ilícito el **cuatro de marzo de dos mil diecisiete**, ya que esta se actualizó en distintos momentos, y no es posible sostener que en todas las conductas, al realizarse el pago de la primera factura o hasta la última, se consume ese delito, pues al estar relacionada la consumación con el dolo, siendo éste un elemento subjetivo, que puede ser inicial (existe antes de la consumación del delito), o sobrevenido o subsiguiente (puede presentarse después de iniciada la acción), en cada caso deberá ser materia de análisis y determinación con base en el material probatorio existente en autos.

La naturaleza del derecho de querrela, se advierte en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Morelos dispone que el delito de fraude se perseguirá a petición de parte ofendida, dispositivo legal el cual, es del contenido siguiente:

Artículo 199. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 Bis, 185, 192 y 195 Bis, los calificados y el delito de abigeato. En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

La persecución de los delitos previstos en el artículo 198 se sujetará al sistema previsto en dicho precepto.

No se aplicará sanción alguna en los casos previstos por este título, a menos que se trate de delito calificado, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá hasta en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados y cubre al Estado una cuarta parte adicional al valor del objeto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Cabe recordar que la querrela es un presupuesto de procedibilidad o condición mínima para que el Ministerio Público investigue los hechos presumiblemente delictivos y, en su momento, ejerza la acción penal; en ese tenor, la doctrina sostiene que, en términos generales, la querrela se exige en aquellos delitos que interesan aún más al particular ofendido que a la sociedad. Es así que en delitos como el analizado, sin la presentación de querrela de la parte ofendida, no es legalmente factible que el Ministerio Público inicie la investigación y, menos aún, que en su caso ejerza acción penal.

Encontramos en las generalidades básicas de la prescripción de un delito previstas en el Código Penal para el Estado de Morelos y en términos

generales, la prescripción se entiende como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos y su fundamento radica en consideraciones de seguridad jurídica, pues se trata de impedir que los individuos -inculpados- carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que realizaron en el pasado.

Al respecto, se resalta que la prescripción en materia penal es la autolimitación que el propio Estado se impone para perseguir las conductas que pueden constituir delitos, o bien, ejecutar las penas impuestas a los sujetos activos de los mismos en una sentencia firme, en razón del tiempo transcurrido, que consiste en darle certeza jurídica al gobernado, de que en determinado tiempo ya no será objeto de persecución por parte del Estado o del cumplimiento de una sanción por él impuesta.

La finalidad de dar al ciudadano seguridad jurídica obedece a la necesidad de la tranquilidad que da la limitación de la actividad del Estado, toda vez que no es posible que el gobernado esté indefinidamente sujeto a la zozobra que implica el saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad, así, aun cuando aparentemente el

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

posible sujeto activo de una conducta tipificada como delito se vea beneficiado con la figura de la prescripción, en realidad, al tratarse de una forma de autolimitación del propio Estado, realmente a la larga resulta favorecida la sociedad cuando sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la convivencia social. De esta manera, realmente la prescripción de la acción penal y el poder sancionador del Estado constituyen una limitante para éste a favor de la esfera de derechos de los gobernados.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Morelos contempla la figura de la prescripción de la acción penal, en los numerales del 97 al 105, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 97. La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

Artículo 98. Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter.

Artículo 99. Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.

Artículo 100. Los plazos para la prescripción se contarán:

I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.

Artículo 100 Bis. Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Séptimo de este Código, cometidos en contra de menores de edad o que o no tuvieran la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Artículo 101. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en diverso juicio, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que exista la correspondiente ejecutoria. En caso de que para la persecución se requiera otra declaración o resolución de autoridad, las gestiones que se hagan para obtenerla interrumpen la prescripción. Ésta comenzará a correr cuando se dicten la declaración o resolución, y adquieran firmeza. Sin embargo, se iniciará el curso de la prescripción cuando transcurran tres años, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, sin que la autoridad emita dicha declaración o resolución, salvo que la ley aplicable a éstas prevenga otro plazo.

Si se trata de la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculcados que no gocen de inmunidad."

Artículo 102. Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculcado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculcado."

Al tenor de la legislación del Estado de Morelos, no debe confundirse la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, con la prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción penal, radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que la ejecución de las sanciones, con su correspondiente prescripción, se actualiza una vez dictada la sentencia de condena por la autoridad judicial.

Es de atender que, tratándose de la prescripción de la acción penal, el Código Penal para el Estado de Morelos dispone un plazo genérico de tres años (artículo 99), cuyo término se contará desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que se realizó la última conducta si fuere continuado; en el momento en que cesó la consumación, si se tratare de delito permanente, o cuando se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa (artículo 100).

En este sentido, la interrogante central es:
¿A partir de qué momento se debe contabilizar el

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

citado lapso de prescripción tratándose del delito de ***** , cuando las conductas presuntamente delictivas son consecutivas y se encontraba a cargo del mismo imputado la administración y vigilancia de la persona moral?

Para efectos del presente asunto, se considera que la regla de prescripción prevista en el Código Penal para el Estado de Morelos, es restrictiva del derecho humano de las víctimas a conocer la verdad. Para demostrar lo anterior, es preciso destacar que el reconocimiento de los derechos de la víctima a nivel constitucional en México, ha atravesado por diversas etapas, cuyo objetivo ha sido dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima.

De esta manera, las reformas constitucionales han generado el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito que, esencialmente, lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales. En la penúltima reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el conjunto de

derechos constitucionalmente reconocidos a la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.

La porción normativa en cita, literalmente, establece:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2011).

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De la transcripción de dicho precepto legal, se advierte que, entre otros derechos, la víctima constitucionalmente goza del derecho de recibir asistencia técnico-jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, esto es, la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal, es de "parte procesal" con derecho a intervenir activamente.

Legitimación que es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño.

Asimismo, es de destacar que dada la tendencia para ampliar el ámbito de protección de derechos humanos y ante los diversos compromisos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, es que el diez de junio de dos mil once, se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, cuya aportación más importante se encuentra en el artículo 1º, ya que en dicho numeral se incorporaron las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales a la propia Constitución, robusteciéndola notablemente. Además, tal precepto establece la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos.

La referida reforma constitucional estableció, en el segundo transitorio, que la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos debía ser reglamentada mediante una ley

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

en esa materia, la cual debía ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del referido decreto. Motivo por el cual, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, que entró en vigor en términos del transitorio primero, al día siguiente de su publicación, por lo que se considera reglamentaria del artículo 1o. constitucional, la cual consagra diversos derechos, entre otros, el estatuido en la fracción III del artículo 7 de dicho ordenamiento legal, relativo al derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos.

Lo cual nos permite inferir, que la tendencia para proteger a la víctima u ofendido en el proceso penal en México, ha sido una constante en los últimos años. De ahí que se concluya que, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de las víctimas relativo a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, el juzgador no debe limitarse a aplicar el texto expreso del artículo 100 del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece las reglas para el cómputo de la prescripción de la acción punitiva, sino que debe interpretarlo de manera conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado

C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra el derecho de la víctima a conocer la verdad.

Ello, pues la interpretación del contenido de los derechos humanos, debe ir a la par de la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, de manera progresiva, se ha ido modificando a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos y, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades.

Lo cual, en el caso que nos ocupa, es acorde con la Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 1º Constitucional, la cual consagra en la fracción III del artículo 7 de dicho ordenamiento legal, su derecho fundamental a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos. Resulta aplicable en lo conducente, la tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Décima Época

Registro: 160073

Instancia: Primera Sala

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Tomo 1, junio de 2012

Materia: constitucional

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Página: 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.-Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión

interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Por tanto, cuando se tenga que realizar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de ***** (perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto y sancionado en el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Morelos (haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales), a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse en aplicar el numeral 100 del ordenamiento legal en consulta de manera expresa, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar no solamente si se acredita alguna de las hipótesis a que se refiere el citado ordinal 100 de la codificación sustantiva estatal citada, sino que, además, debe cerciorarse que la víctima haya tenido conocimiento del delito y del probable responsable, para así estar en aptitud de establecer el momento en que deba

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos establecidos en el multicitado arábigo de la legislación penal en comento, o bien, desde el momento en que el ofendido haya tenido conocimiento del delito y del probable responsable.

En el entendido que para que pueda iniciar el mismo no basta con tener conocimiento del hecho o del autor, sino que hay que tenerlo de ambos, pues el conocimiento del delito y del delincuente presupone que ya no hay una afectación al bien jurídico tutelado y, por ende, debe iniciar un plazo de extinción de la acción penal, ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la figura jurídica de la prescripción del ilícito en perjuicio de la víctima.

Ello, pues no se puede considerar que el delito de fraude, cuando se realizan varios depósitos o entregas de dinero al sujeto activo, queda consumado desde la primera entrega del numerario en donde se establecieron plazos largos de entregas prolongadas, y que es a partir del primer momento en que debe comenzar el plazo para ejercer la acción penal, lo cual es comprensible en los delitos instantáneos, pero no como en el caso que nos ocupa; o bien, suponer tajantemente que el cómputo de la prescripción debe tomarse a partir de que se obtuvo el último depósito o entrega de dinero, esto es,

cuando se haya cometido la última conducta integrante del delito, ya que generaría que si el inculpado mantiene en el error al sujeto pasivo hasta el término de la prescripción del delito, el ilícito quedaría impune, dando lugar a resultados indeseables.

Lo cual implica que para poder iniciar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito en estudio, se debe tener la certeza de que la víctima haya tenido conocimiento del delito y del probable responsable, con independencia de que ese conocimiento del ofendido se dé en la primera entrega de dinero, en un acto subsecuente de esos depósitos, o bien, con posterioridad a la última transmisión de numerario, e incluso se deberá ponderar también, si existió dolo inicial o precedente; o, en su caso, subsiguiente o sobrevenido, ya que de esta manera no se restringe en su perjuicio el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que contará de manera efectiva con los tres años que prevé el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Morelos, para que se extinga su derecho a perseguir ante los tribunales una conducta típica consumada, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

En conclusión la prescripción de la acción penal hecha valer por el licenciado ***** en su carácter de defensor particular, resulta improcedente advirtiéndose que por cuanto al delito de ***** así como ha quedado estipulado es necesaria la querrela y al advertirse que no se encuentra dentro de los delitos de pena privativa de la libertad, se imponen tres años para su prescripción, atendiendo a que la víctima tuvo conocimiento de los hechos mencionados como constitutivos de delito, el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que asumió el cargo de presidente de la ***** su representante legal *****; en consecuencia, es a partir de dicha fecha que deberá realizarse el cómputo para la prescripción de la acción penal en contra de ***** , advirtiéndose que la mitad de tres años, se cumplió en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual, transcurrió un año seis meses, a partir de que tuvo conocimiento de los actos constitutivos de delito el ofendido, advirtiéndose este Cuerpo Colegiado que ***** , presentó su denuncia con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, esto es **dos meses veintiséis días**, antes de que el cómputo de la prescripción pasara a la segundo lapso de la misma.

Advirtiéndose de todas las actuaciones que realizó la representación social en la etapa de la

investigación, que interrumpieron la prescripción hasta la última actuación que se dio con el testimonio de ***** , que fue de fecha tres de junio de dos mil veinte, según datos aportados en las audiencias correspondientes, iniciándose el computo de la prescripción nuevamente a partir de fecha tres de junio de dos mil veintiuno hasta el veinte de mayo de dos mil veintidós, fecha en la que se formuló imputación de ***** , transcurrieron entre ambas fechas **ONCE MESES DIECISIETE DÍAS**, así que sumado **UN AÑO TRES MESES CUATRO DÍAS** y los **ONCE MESES DIECISIETE DÍAS**, dan un total de **DOS AÑOS VEINTIÚN DÍAS**, por lo que resulta improcedente la prescripción de la acción penal del delito que nos ocupa. Por lo que es aplicable y conducente el criterio jurisprudencial, citado por la A quo, dictado por la Suprema Corte de la Nación:

Registro digital: 2011699
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: PC.XVIII. J/14 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 1895
Tipo: Jurisprudencia

FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando se realice el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

persecutoria del delito de fraude genérico (perseguable por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Morelos (mediante la obtención ilícita de varios depósitos o entregas de dinero a favor del activo), a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse a aplicar el artículo 100 del citado código de manera expresa y ponderar si se acredita alguna de sus hipótesis, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cerciorarse de que la víctima haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, para poder establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos señalados en el citado artículo 100, o bien, desde que el ofendido haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, pues de esta manera no se restringe en perjuicio del ofendido el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que contará de manera efectiva con los 3 años que fija el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Morelos, para que se extinga su derecho a perseguir una conducta típica consumada ante los tribunales, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Carla Isselín Talavera. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Ramírez Alvarado. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

Enseguida se procede al estudio de

los agravios hechos valer por la *****
por conducto de su representante legal ***** ,
que hizo valer en contra de la resolución de fecha
veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la
cual se **dictó auto de no vinculación a proceso,**
al respecto este Cuerpo Colegiado, atendiendo a la
íntima relación de los agravios esgrimidos por el
recurrente, se estudiaran de manera conjunta, los
mismos se califican **FUNDADOS,** por las siguientes
consideraciones:

Al respecto se debe advertir que el delito
de ***** , de conformidad con el artículo 190
del Código Penal en vigor del Estado de Morelos,
determina que:

Bien jurídico tutelado: Quien tenga a su
cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos
y perjudique al dueño de éstos.

Elementos normativos: La alteración las
cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo
aparecer operaciones o gastos inexistentes o
exagerando los reales, ocultando o reteniendo
valores, empleando éstos indebidamente o realizando
conductas perjudiciales para el patrimonio del titular
de los bienes.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Elementos subjetivos: El delito debe cometerse con ánimo de lucro en beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses.

Por lo que, esta Sala afirma, que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional y que se realiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado: "*En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la*

realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.”

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en materia penal específicamente y derivado de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 y 102, de la Constitución Federal, esta Segunda Sala ha afirmado que a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

adecuada, está implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ninguna persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales. Esto supone, entonces, la exigencia de que todo lo obtenido de esa manera deba excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. En efecto, se señala reiteradamente que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Federal. De lo contrario, la persona inculpada se encontraría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Esto, en razón de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables.

Sin embargo, al ser el auto de vinculación a proceso un resultado de la valoración de la prueba, obliga al Juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos; de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena y en los segundos la absolución correspondiente; por lo que la A quo, desestimó los datos de prueba ofertados por la Agente del Ministerio Público, en razón de que, de los

elementos objetivos y subjetivos del delito en estudio, se desprende, que dada la administración y cuidado de bienes ajenos, se perjudique al dueño de éstos, determina una acción preponderante para la acreditación del tipo penal, también lo es que, sobrevienen elementos que conforme al estándar probatorio deberán ser colmados, como son el ánimo de lucro, para un beneficio propio o de un tercero, cuando exista conflicto de intereses.

Es pertinente precisar que por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Es entonces, el artículo 20 el eje toral del nuevo proceso penal mexicano, en cuyo primer párrafo, establece: "*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*"

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

La reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune, lograr efectivamente la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido, aplicar en favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

En tal virtud, se cambian los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual, conforme al sistema penal acusatorio, se denomina auto de vinculación a proceso. Por tal motivo, se estima importante la transcripción de la parte conducente de la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de

la instauración del sistema penal acusatorio), expuesta en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas legislativas.

Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.

El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que, en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el Juez debe recibir del Ministerio Público para determinar un auto de vinculación a proceso, que emane de los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde.

Respecto a la reforma del artículo 19 Constitucional, en el que se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material. Estándar para el supuesto material.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A del 20 del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente Reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria no formalizada con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación con un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

Del análisis anterior deriva que cambia el estándar probatorio, puesto que en la etapa preliminar o de investigación, dentro del sistema

penal acusatorio y oral, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del inciso A del reformado artículo 20 constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (oral), salvo excepción que haga la ley.

Por tanto, debe considerarse a la etapa preliminar o de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la imputación, se llevarán a cabo en el legajo o carpeta de investigación que al efecto se integre; sin embargo, como se precisó anteriormente, al carecer tales actuaciones de valor probatorio para el dictado de la sentencia por disposición constitucional, salvo que se autorice el anticipo de prueba; el Ministerio Público, al formular la imputación, sólo hará

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y de su comisión por parte del imputado.

Lo anterior, porque al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso; de ahí que, respecto del contenido del legajo o carpeta de investigación, deba considerarse:

1. Que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

2. Por ello, el valor probatorio de los datos contenidos en el legajo o carpeta de investigación no se impone por la ley, pues corresponderá al juzgador en la etapa correspondiente, otorgárselo o negárselo, frente a cualquier otro dato que se ofrezca por el imputado con el fin de contradecir aquéllos.

Esto es, se privilegia la preferencia de los

argumentos orales y datos de investigación "inmediatos", en vez de los argumentos escritos y pruebas "mediatos", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador.

En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el juez de control o juez de garantía puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

favorecerles; así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Precisado lo anterior, de la lectura de la legislación aplicable en la especie, específicamente del capítulo relativo a la formulación de la imputación, regulada en la etapa preliminar o de investigación no formalizada, se pone de manifiesto que en la audiencia relativa el Ministerio Público comunica al imputado en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, solicitando en ese acto se formalice el procedimiento por medio de la intervención judicial; una vez hecho esto, el imputado podrá rendir su declaración o manifestar su deseo de no declarar; acto seguido, el Juez recibirá, en su caso, los datos que aporte el imputado y que tengan relación directa con el dictado del auto de vinculación a proceso, pudiendo este último solicitar se suspenda la diligencia para aportar datos en la audiencia de

vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso se iniciará con el desahogo de los datos aportados por las partes, recibándose en primer lugar los datos de investigación ofrecidos por el Ministerio Público y luego los datos ofrecidos por el imputado, en cada caso las partes procesales podrán manifestar lo que estimen conveniente y una vez hecho esto, el Juez, de considerar que obran datos de investigación que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, resolverá la vinculación a proceso, debiendo hacerse cargo en su decisión, de la fundamentación y motivación de los datos de investigación por los que ha llegado a ese convencimiento, sin apartarse desde luego, de los principios de la lógica y de la libre apreciación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

Al resolver, tratándose de un auto de vinculación a proceso, el Juez debe apoyarse únicamente en los argumentos y contra-argumentos y los datos de investigación o los datos de la defensa, en que las partes procesales apoyen su respectiva teoría jurídica y que haya tenido en cuenta la autoridad responsable para motivar su emisión;

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

tomando en consideración, desde luego, que hasta esa etapa procesal los datos ofrecidos y desahogados no han adquirido todavía el carácter de prueba.

Bajo las premisas anteriores, este Cuerpo Colegiado no coincide con lo determinado por la A quo en el sentido de que los antecedentes de prueba que tomó en consideración no son aptos para acreditar, ya que a su parecer no satisfacen el estándar probatorio requerido en los términos antes apuntados, la existencia de un hecho que la ley señala como el delito de daños a título de imprudencia, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, por las siguientes consideraciones:

Al ser estudiados los agravios del recurrente, se advierte del estándar probatorio expuesto en la audiencia inicial por la Agente del Ministerio Público, se encuentra colmado, respecto del "no pago" de los derechos por suministro de agua, del cuarto trimestre del año dos mil quince al primer trimestre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$***** (*****), la existencia del ánimo de lucro, para un beneficio propio o de un tercero; toda vez que, no solamente se debe advertir dicha omisión como una obligación civil del imputado, bajo los estatutos de la persona moral ofendida, también

lo es que, dicho incumplimiento a las obligaciones, perjudica a la víctima, y como se advierte de los datos de prueba consistentes en no colma los datos de prueba con los cuales tuvo que contar la A quo para dictar el auto de vinculación a proceso, en razón de que no se desprende dato alguno en el cual se establezca el ánimo de lucro y el beneficio propio, que logre demostrar la descripción del delito; sin eludir, que se vertió como dato de prueba por parte de la Fiscalía el Dictamen en Materia de Contabilidad de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la contadora pública ***** , tomando en consideración la auditoría contable de parte de auditoría CFI, al obtener el resultado de su dictamen, tomó en consideración los pagos de los colonos del suministro de agua del cuarto trimestre del dos mil quince, al primer trimestre de dos mil diecisiete, haciendo constar que existía dinero para realizar el pago del suministro a la ***** , pagos que omitió realizar el imputado, sin embargo, no se obtiene de dicho dato de prueba el beneficio propio o para un tercero, que obtuvo el ahora imputado.

Por lo que, del análisis de la probable responsabilidad y participación de su representado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 constitucional con un criterio abierto, este Cuerpo Colegiado, debe revisar la legalidad de la resolución

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

del auto de no vinculación a proceso, ello, a través de la debida valoración de las pruebas objetivas y subjetivas. Las pruebas que se ofrecieron y que sirvieron de base para dictar el auto de no vinculación a proceso del imputado *****, debieron valorarse conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

En consecuencia, se advierte que la valoración de los antecedentes de investigación expuestos por la Ministerio Público, acreditan el hecho que la ley señala como delito de *****, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió. Asimismo, del examen de la sentencia recurrida se aprecia que la Juez A quo, emprendió el estudio del referido delito, sin precisar sus elementos y posteriormente analizarlos, razón por la cual no es concordante con la conclusión a la que arribó respecto a que en la causa penal de origen no se acreditó el ilícito de ***** y la probable participación del imputado en su comisión.

Tal contexto permite concluir, que le asiste razón al recurrente cuando afirma que no valoró los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía, dejando de advertir un criterio abierto, por lo que se advierte del análisis del auto recurrido, no se llevó a cabo conforme a los parámetros exigidos para la

emisión de un auto de vinculación a proceso, contemplados en los artículos 19 constitucional y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En la inteligencia de que con la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, cambiaron los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual, conforme al sistema penal acusatorio, se denomina auto de vinculación a proceso.

En razón de que, tal como se desprende de la existencia de las catorce facturas a favor de COLABORACIÓN Y FOMENTO PARA LA ***** , mismas que obran en los datos de prueba que expuso la Fiscal ante la Juez de Origen, y que ante dichos datos de prueba, se recibió la testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** , los cuales manifestaron trabajar para la moral víctima, en el periodo que estuvo a cargo de ***** , sin embargo, manifestaron también, no haber recibido los cursos de capacitación y herramientas, con lo cual queda demostrada la probable conducta delictiva en la que incurrió el imputado, como una probable conducta de alteración de las cuentas o las condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, contrario a lo advertido por la A quo, la Fiscalía

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

aportó los datos de prueba, respecto a la referencia del contenido de un determinado medio de convicción, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado, respecto del ánimo de lucro, para un beneficio propio o de un tercero, entendiéndolo a este como la intención o voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa o la intención de obtener una ventaja patrimonial directa (un incremento de patrimonio) como correlato del apoderamiento de las cosas ajenas.

Lo anterior es así, tal como lo establece el artículo 19 Constitucional, respecto a que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los **datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**; por lo que este Cuerpo Colegiado, advierte que existe como dato de prueba el Informe de Revisión Financiera, suscrito por el Contador *****, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, del cual se indica la existencia de las facturas, así como de los pagos que realizaron respecto de las mismas, sin embargo, del

citado informe también se desprende que, por cuanto a las facturas pagadas por la cantidad de \$*****, en el rubro y gastos descritos, cumplen con los requisitos fiscales de su comprobante, y como se desprende de la formulación de imputación realizada por la Agente del Ministerio Público, que el imputado *****, quien tenía a su cargo la administración y el cuidado de los bienes de la *****, víctima en la presente causa penal, y de los datos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, consistente en la testimonial a cargo de *****, ***** y *****, los cuales manifestaron trabajar para la moral ofendida, en el periodo que estuvo a cargo *****, sin embargo, manifestaron también, no haber recibido los cursos de capacitación y herramientas, con lo cual queda demostrada la probable conducta delictiva en la que incurrió el imputado, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, empleando éstos indebidamente o realizando conductas perjudiciales para el patrimonio del titular de los bienes.

Asimismo, la Fiscalía vertió como dato de prueba el Informe de Revisión Financiera, suscrito por el Contador *****, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, del cual se indica la existencia de las facturas, así como de los pagos que realizaron

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

respecto de las mismas, por la cantidad de \$***** y ante su existencia y exhibición, crea a este Cuerpo Colegiado la convicción, la existencia de un conflicto de intereses entendiendo este como aquella situación en la que el juicio de la persona está indebidamente influenciado por sus intereses particulares, los cuales son de tipo económico, contraponiéndose a los del titular del patrimonio sometido a su cuidado y administración, toda vez que, en la etapa de investigación la Ministerio Público, llevó a cabo las medidas tendientes a localizar la empresa COLABORACIÓN Y FOMENTO PARA LA *****, respecto de quien se expidieron las facturas, sin que se haya localizado la misma en el domicilio fiscal acreditado, sin soslayar, que la Fiscalía en la etapa de investigación, solicitó el informe del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue respondido mediante una negativa, sin que sea óbice, que la falta de dicho dato de prueba, sea insuficiente el acervo probatorio, para colmar los elementos del tipo penal correspondientes al ánimo de lucro, para un beneficio propio o de un tercero, toda vez que, la sentencia en un juicio penal persigue la probable comisión de un delito, debiendo tomar el dato de prueba consistente en el dictamen en materia de contabilidad de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la contadora pública *****, tomando en consideración la auditoría contable de parte de

auditoría *****), del cual se desprende la existencia de las facturas mediante la cual se verifica únicamente la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en consecuencia, se establece como elemento incriminatorio eficaz y suficiente para fundar la vinculación a proceso del imputado, eliminando la posibilidad de que hubiese estado en la hipótesis que sobre la duda razonable puede presentarse. Del precepto legal establecido en el numeral 190 del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, se advierte que, se señalan como elementos los siguientes:

1. Que el sujeto activo tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos.

2. Que perjudique al titular de los bienes ajenos.

3. Que tal perjuicio se infiera al pasivo alterando las cuentas o condiciones de los contratos celebrados por éste, haciendo aparecer operaciones inexistentes; exagerando las reales; ocultando o reteniendo bienes o empleándolos indebidamente.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

Asimismo, debe señalarse que conforme a las legislaciones penales señaladas dicho delito se persigue por querrela del ofendido.

Ahora, se advierte que el tipo penal de ***** tiene como fin principal, proteger el patrimonio de las personas que tienen la titularidad de un bien que está siendo administrado por un tercero.

La ***** , respecto de una persona moral, afecta a los asociados como titulares de bienes y valores que están administrados por el órgano de gestión de la asociación, es evidente que dicha afectación los faculta para interponer toda clase de instrumentos judiciales en aras de aminorar o resarcir el daño causado como la querrela por el delito en estudio. Pues, se reitera que el delito a estudio señala que el sujeto pasivo será el titular de los bienes administrados ilícitamente.

Lo anterior, debido a que, de considerarse lo contrario se estaría impidiendo a una persona a la que ilícitamente se le afecten los bienes de los que es titular que ejerza las acciones legales pertinentes, cuando el legislador consideró necesaria su protección a través del establecimiento de un tipo penal específico; con lo que se generaría impunidad pues en muchos casos el penalmente responsable es

precisamente el administrador legal, o, el legítimo representante, siendo que son sujetos pasivos de este delito en su calidad de titulares de bienes y valores de la asociación a la que pertenecen, respecto de las acciones o parte alícuota del patrimonio social formado.

En consecuencia, si bien, en la presente etapa del sistema acusatorio adversarial no se exime al juzgador a hacer un ejercicio de valoración, sin embargo, las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en este momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado; razón por la

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

cual la valoración del testigo solo corresponderá al Tribunal de Enjuiciamiento, el cual determinará la situación jurídica final del imputado.

Por lo que, la Juez de Origen, omitió en uso de sus facultades, realizar el ejercicio de valoración probatoria de las testimoniales de referencia, el dictamen en materia de Contabilidad y del Informe de Revisión Financiera en mención, toda vez que, de acuerdo con el nuevo diseño procesal penal de tipo acusatorio, para emitir esa determinación vinculante el juzgador **requiere verificar únicamente la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**, a partir de la racionalidad de los argumentos que el órgano acusador exponga en la mencionada audiencia, conforme a los antecedentes de la investigación que logró reunir, sin necesidad de que en esa etapa se aporten y, en su caso, valoren pruebas que cumplan con determinado estándar, las cuales están reservadas para ofrecerse durante la etapa intermedia y desahogarse en el periodo correspondiente al juicio oral para ser valoradas en la sentencia, **razón por la cual, el estándar probatorio ofertado en la presente causa penal, verifican la existencia de datos**

que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, respecto del tipo penal de ***** , en lo referente al ánimo de lucro, para un beneficio propio o de un tercero.

El constituyente, pretendió racionalizar la anterior exigencia probatoria que debía reunir al Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión o la vinculación a proceso, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que actualmente, basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, ello en virtud de qué el nuevo proceso resulta inviable mantener un nivel probatorio alto para solicitar orden de captura o de vinculación a proceso, en razón de qué no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, pues de ser así, no se cumpliría con el objetivo de reducir la formalidad de la anterior averiguación previa, ni de la de fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente del juicio.

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

El constituyente varió en cuanto al estándar probatorio, requiriendo solamente datos de prueba, para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo, sin embargo, no quiso conservar los supuestos relativos a los elementos integradores de la descripción típica a efecto de evitar vulneración a las garantías de los gobernados, de manera que aquellos datos probatorios deberán ser suficientes para establecer la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos según lo requiera la descripción típica.

El análisis en el estándar probatorio cuenta con las características del sistema acusatorio, que determina diferenciarlo en función de las etapas en la secuela procedimental, de esta forma, no será el mismo estándar de prueba necesaria para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral, verbigracia, no es el mismo estándar que requiere la imposición de una medida cautelar para la vinculación a proceso, que para una sentencia definitiva. De la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte, el porqué del dato de prueba, que la acción penal debe respaldarse en los datos de prueba recabados y aportados, así como su incorporación a la causa en sus diferentes etapas, de este modo la demostración

de los hechos la autoría y participación, la culpabilidad y demás aspectos a dilucidar de acuerdo al estándar probatorio requerido, según corresponda a cada etapa se encuentra ligada a dicho material probatorio, que será la base para dirimir la controversia penal, porque no se trata de una evolución de la prueba en sus distintas etapas, sino de un manejo legal distinto del medio de prueba.

Razón por la cual, al advertirse lo anterior, el sentido interpretativo de la valoración de los datos de prueba que hizo valer el Agente del Ministerio Público, ante el Juez de Control, se advierte que recabó y aportó la Fiscal del presente juicio, la demostración de los hechos la autoría y participación, la culpabilidad y demás aspectos a dilucidar de acuerdo al estándar probatorio requerido, que si bien, corresponde solamente a un estándar mínimo e indiciario dentro de la etapa de vinculación a proceso y que en caso de ir más allá de lo permitido por la propia legislación se estaría incurriendo en una valoración excesiva, sin embargo, el propio artículo 19 Constitucional, ordena que establezcan los datos en los que se funde la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2005482

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: III.4o.(III Región) 8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2285

Tipo: Aislada

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ARTÍCULOS 281, 283 Y 284 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO REGULAR LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NI ESTABLECER QUE EL JUEZ DEBA VALORARLAS DURANTE SU CELEBRACIÓN, NO VULNERAN LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 281, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, al no regular la forma de presentación de las pruebas por el Ministerio Público ni establecer que el Juez deba valorarlas durante la celebración de la audiencia preliminar en la que se resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, no vulneran los derechos y principios establecidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues de acuerdo con el nuevo diseño procesal penal de tipo acusatorio, para emitir esa determinación vinculante el juzgador requiere verificar únicamente la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, a partir de la racionalidad de los argumentos que el órgano acusador exponga en la mencionada audiencia, conforme a los antecedentes de la investigación que logró reunir, sin necesidad de que en esa etapa se aporten**

y, en su caso, valoren pruebas que cumplan con determinado estándar, las cuales están reservadas para ofrecerse durante la etapa intermedia y desahogarse en el periodo correspondiente al juicio oral para ser valoradas en la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Sin embargo, en la especie, ha quedado debidamente ponderado que los datos de prueba, para determinar la vinculación a proceso, en la presente etapa procesal, se advierte un estándar mínimo e indiciario, toda vez que, no es el momento oportuno para oponer las pruebas contradictorias que obren en autos, y dar prevalencia a unas sobre las otras, ya que esa evaluación queda reservada, en su caso, para la etapa intermedia, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas una fase determinante, sino meramente preliminar, que son todavía más formales y meramente preliminares, por lo cual, el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de término constitucional en este nuevo sistema acusatorio adversarial, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sin embargo, **su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de**

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

depuración. Lo anterior tiene sustento en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En corolario, el Juez de Control, es quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven

para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Máximo Tribunal:

Registro digital: 2007811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2377

Tipo: Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 333/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 265/2014. 22 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

XI. Efectos y alcances de la resolución. Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, se **MODIFICA** la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en la cual se **declaró improcedente decretar el sobreseimiento en la presente**

carpeta por haber operado la prescripción y el **auto de no vinculación a proceso**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, *******,** esto en la causa penal **JC/1262/2021**, respecto del imputado *******,** por su probable participación en el delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 190 en relación al artículo 188 fracción IV del Código Penal en vigor, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de *******,** debiendo quedar en las siguientes condiciones:

“...Escuchados los argumentos de las partes y cerrado el debate esta juzgadora analizando los datos de prueba aportados por la fiscalía y estando dentro de la ampliación del plazo constitucional en primer lugar se declaró improcedente decretar el sobreseimiento de la presente carpeta por haber operado la prescripción a favor del imputado *******,** dado que no ha transcurrido el plazo de tres años necesarios para ello, debido a que las actuaciones practicadas por la representación social se llevaron a cabo dentro de la primera mitad del citado plazo y no dentro de la segunda mitad como lo refiere al defensor por lo tanto no se aplicaría el último párrafo del artículo 102 del código penal vigente en el Estado, sino el párrafo aplicable del artículo 102 del Código Penal vigente en el Estado, sería el primer párrafo y por ello todas las actuaciones que realizó la representante social durante la etapa de investigación, interrumpieron la prescripción. Asimismo, analizados los datos de prueba vertidos por la fiscalía en la audiencia

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

correspondiente esta juzgadora resuelve que se encuentra acreditado el hecho delictivo de ***** previsto y sancionado en términos del artículo 190 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, lo procedente es dictar auto de **VINCULACIÓN A PROCESO** contra ***** , por su probable participación en dicho delito, en consecuencia, deberán de seguir surtiendo sus efectos las medidas cautelares que le fueron impuestas al imputado en la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, debiéndose enviar el oficio correspondiente a la unidad de medidas cautelares y salidas alternas para adultos para los efectos legales a que haya lugar...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, respecto del imputado ***** , por su probable participación en el delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 190 en relación al artículo 188 fracción IV del Código Penal en vigor, relacionado con los numerales 15 párrafo segundo, 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor; cometido en agravio de ***** debiendo quedar en las siguientes condiciones:

“...Escuchados los argumentos de las partes y cerrado el debate esta juzgadora analizando los datos de prueba aportados por la fiscalía y estando dentro de la ampliación del plazo constitucional en primer lugar se declaró

improcedente decretar el sobreseimiento de la presente carpeta por haber operado la prescripción a favor del imputado ***** , dado que no ha transcurrido el plazo de tres años necesarios para ello, debido a que las actuaciones practicadas por la representación social se llevaron a cabo dentro de la primera mitad del citado plazo y no dentro de la segunda mitad como lo refiere al defensor por lo tanto no se aplicaría el último párrafo del artículo 102 del código penal vigente en el Estado, sino el párrafo aplicable del artículo 102 del Código Penal vigente en el Estado, sería el primer párrafo y por ello todas las actuaciones que realizó la representante social durante la etapa de investigación, interrumpieron la prescripción Asimismo, analizados los datos de prueba vertidos por la fiscalía en la audiencia correspondiente esta juzgadora resuelve que se encuentra acreditado el hecho delictivo de ***** previsto y sancionado en términos del artículo 190 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, lo procedente es dictar auto de **VINCULACIÓN A PROCESO** contra ***** , por su probable participación en dicho delito, en consecuencia, deberán de seguir surtiendo sus efectos las medidas cautelares que le fueron impuestas al imputado en la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, debiéndose enviar el oficio correspondiente a la unidad de medidas cautelares y salidas alternas para adultos para los efectos legales a que haya lugar...”

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su

TOCA PENAL: 155/2022-15-OP.

CAUSA PENAL: JC/1262/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN-

oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **notifíquese a las partes.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN,** Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.